



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00252 00**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **ISAIAS GARROTE MORA**
Demandado: **MARÍA CRUZ GARROTE MORA, FRANCISCO GARROTE MORA y MARGARITA ANTONIA GARROTE MORA y MARGARITA MORA VIUDA DE GARROTE.**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada de forma virtual el día 21 de octubre de 2022, a través del correo belkyspr@hotmail.com y previa las ritualidades del reparto correspondió a esta agencia judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora BELKYS XIOMARA PINEDA RAMIREZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N°36721262 y portadora de la tarjeta profesional N° 90892 del C.S.J. actuando como apoderado judicial del señor **ISAIAS GARROTE MORA**, con domicilio en la carrera 43 69- 158 de esta ciudad, con correo electrónico: isaiasgarrotemora@hotmail.com presenta **DEMANDADA VERBAL - Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, en contra de **MARÍA CRUZ GARROTE MORA, FRANCISCO GARROTE MORA y MARGARITA ANTONIA GARROTE MORA** y la señora **MARGARITA MORA VIUDA DE GARROTE**, de los cuales manifiesta el apoderado desconoce el domicilio y correo electrónico.

Se trata de una casa junto con el solar que la contiene marcado con el N° 18 de la manzana G. de la urbanización la costeña en el Barrio Colombia, situado en la banda norte de la carrera 43, entre las calles 69 y 70, cuyas medidas son: Norte y Sur: 12.00 mts, Este: 46.68 mts, Oeste: 46.76 mts, identificado con matrícula inmobiliaria N°040-176912. Los linderos están consignados en la escritura 963 de marzo 20/71 notaria 4 de barranquilla.

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes, 88 del C. G.P. y los especiales señalados en el artículo 375 y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder para actuar en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020, ordenamiento vigente al momento de la presentación, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva.
- Debe aportar identificación de las partes demandante y demandadas conforme al numeral 2 del artículo 82 del CGP.

- Debe dirigir la demanda contra quienes aparezcan como propietarios en el certificado de registro de instrumentos públicos y en caso de fallecimiento aportar registro de defunción.
- Debe acreditar la calidad en que son llamados los demandados enunciados como hijos, hermanos y viuda con el respectivo registro civil de parentesco.
- Debe dirigir la demanda además en contra de los herederos indeterminados que se crean con derecho sobre el inmueble y solicitar su emplazamiento
- Debe manifestar así mismo si conoce del inicio de proceso de sucesión y en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura y dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquel, conforme lo dispone el artículo Conforme al art. 87 del C.G.P.
- Debe aportar la dirección electrónica de los testigos para la respectiva notificación
- Debe aportar los documentos señalados en los Anexos que no fueron aportados

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente presenta **DEMANDA VERBAL - Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio** formulada por **ISAIAS GARROTE MORA**, en contra de **MARÍA CRUZ GARROTE MORA, FRANCISCO GARROTE MORA y MARGARITA ANTONIA GARROTE MORA y MARGARITA MORA VIUDA DE GARROTE** por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería jurídica a la apoderada BELKYS XIOMARA PINEDA RAMIREZ por lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd3d291c894ba0981eb34cbd334e2ab16b34fa6ebf2eed4351bef4498e2455f**

Documento generado en 03/11/2022 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>